

de haber hablado uno en pro y otro en contra, se someterá á la resolucion de la asamblea.

Art. 18. Podrá el presidente citar á sesion extraordinaria no acordada por el Congreso, siempre que ocurra algun asunto imprevisto que lo exija.

Art. 19. El presidente, usando de la palabra para tomar parte en la discusion, guardará las reglas y prevenciones prescritas para los demas Diputados, y en este caso el vice-presidente ó quien haga sus veces por sí ó excitado por otro podrá llamarle al órden si se extraviare, y aun hacerle salir del salon conforme al artículo 17 de este reglamento.

Art. 20. El presidente firmará con los secretarios las leyes y decretos del Congreso, los manifiestos que se hagan al público ó iniciativas que se dirijan al Congreso general; los demas actos solo se firmarán por los secretarios.

Art. 21. El mas antiguo de los secretarios, que será el primer nombrado, dará cuenta al Congreso con la acta del dia anterior al principio de la sesion; con las comunicaciones del Congreso y Gobierno general, Legislaturas y Gobernadores de los Estados; correspondencia pública, proposiciones de los Diputados y dictámenes de las comisiones, expresando cuales son de primera y segunda

lectura, y con los oficios de corporaciones y peticiones de particulares.

Art. 22. Entre tanto, el otro secretario asentará concisamente, pero con exactitud y claridad, los puntos de la discusion, los trámites y resolucion que se den á los negocios.

Art. 23. Los secretarios concurrirán una hora ántes de la señalada para la sesion, á fin de revisar y corregir por los apuntamientos la minuta de la acta anterior, y de enterarse de los negocios con que haya de darse cuenta en la sesion.

Art. 24. Formarán las actas de las sesiones haciendo en ellas una relacion clara y sencilla de cuanto se trató y resolvió en la última, absteniéndose de toda calificacion sobre lo expuesto por los Diputados, y cuidarán de que aprobada la minuta, se copie en el libro destinado al efecto que firmarán con el presidente.

#### CAPITULO IV.

##### *De los Diputados.*

Art. 25. Los Diputados asistirán puntualmente á las sesiones: guardarán en ellas la modaracion y decencia correspondientes al decoro del Estado que representan, y tomarán asiento sin preferencia: si algun motivo les obligare á no continuar en ella, lo avisarán



rán al presidente: el que se retirare sin esta formalidad ú ocurriere media hora despues de la señalada para abrir la sesion, perderá la mitad de las dietas.

Art. 26. El Diputado que por indisposicion ú otra causa no pudiere asistir á las sesiones, lo avisará al presidente; pero si el impedimento durare mas de tres dias, lo expondrá al Congreso para obtener su permiso. De estas faltas y de los motivos que las causen, se hará mencion en la acta.

Art. 27. Cuando algun Diputado pidiere licencia para ausentarse, lo hará por escrito al Congreso, manifestando la necesidad que tiene de hacerlo, y calificándola justa, se le otorgará; pero no se concederá por mas de un mes, ni cuando queden ménos de dos tercios de la Legislatura.

Art. 28. Debiendo guardar los Diputados silencio y compostura, evitarán turbar el órden con conversaciones privadas que impidan oír al que hable, ó interrumpiendo ó tomando la palabra ántes que le corresponda por su turno, y se la conceda el presidente, á quien obedecerán cuando los llame al órden, ya por sí, ó excitado por algun Diputado.

Art. 29. Si algun Diputado se enfermase de gravedad, nombrará el presidente dos individuos de la asamblea que lo visiten y se informen si carece de los rrecursos nccesarios para su subsistencia v curacion. v si así fuere,

el Congreso acordará lo conveniente. Si falleciere, los Diputados encargados dispondrán los funerales de una manera decente y decorosa por cuenta del Estado.

Art. 30. El Congreso no tendrá en cuerpo asistencia alguna.

## CAPITULO V.

### *De las sesiones.*

Art. 31. Habrá sesiones los lunes, miércoles y viérnes de cada semana, y siendo alguno de ellos dia feriado, se verificarán en el anterior ó siguiente, si aquel también lo fuere; y ademas las extraordinarias que acuerde el Congreso, ó para la que cite el presidente conforme al artículo 18 de este reglamento.

Art. 32. Comenzarán las sesiones á las nueve de la mañana y concluirán á las doce, á ménos que no haya ya de que tratar, ó que estando pendiente alguna discusion importante, resuelva el Congreso que se proroguen por otra hora, ó declare que la sesion sea permanente.

Art. 33. Para que haya sesion, basta la concurrencia de la mitad y uno mas de los Diputados que deben formar el Congreso.

Art. 34. El presidente para abrir y cerrar las sesiones usará respectivamente de las